

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

JUZGADO 2 CIVIL MPAL.

07901 6-MAR-2011-28

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – PROCESO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.
1100140030022018090700 (2018 . 0907)

Demandante: EDGAR AGUIRRE MENDOZA C.C. No. 80.437.202 y otra.

Demandados: ANA LUCIA LAVERDE MURCIA C.C. No. 51.873.202

LUIS EDUARDO TEQUIA GOMEZ C.C. No. 1.061.248

NAIRO ARNULFO FAJARDO CABREJO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de incidentante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino legal presento recurso de REPOSICIÓN contra la decisión tomada por su despacho respecto al incidente y/o solicitud de prejudicialidad radicada oportunamente ante su despacho, en cuyo caso su señoría en forma breve despachò desfavorablemente mi solicitud de prejudicialidad argumentando básicamente que la decisión que tomaría su despacho no estaba supeditada o no dependía de la decisión del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOGUI BOYACA y que el proceso no se encontraba para decidir la segunda instancia (inciso segundo del art. 162 del C.G.P),

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

brevemente sustentó mi recurso argumentando que es evidente que el inmueble a usucapir fue embargado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOGUI BOYACA antes del registro o inscripción de la demanda ordenada por su despacho, donde ya hay sentencia estimatoria de las pretensiones de mi demanda y al iniciarse el 15-08-2019 la diligencia de secuestro del inmueble sobre el cual se pide la prescripción, la demandante DORA LIGIA inicio la respectiva oposición al secuestro del inmueble y los aquí demandantes al tenor de lo dispuesto en el art. 309 del C.G.P contaban con 20 días para promover incidente de desembargo del inmueble, el que promovieron extemporáneamente, razón por la cual les precluyó la oportunidad para hacer valer la calidad de supuestos poseedores del inmueble (escuchar el disco compacto aportado y ver las copias autenticadas anexadas con mi solicitud) ; en ese orden de ideas y ante el posible remate del inmueble la decisión que su despacho tomo si estaba supeditada a la suerte que corra el inmueble embargado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOGUI BOYACA.

Su señoría también argumento que el proceso de la referencia no se encontraba en estado de dictarse sentencia de segunda instancia (art 162 del C.G.P.), ante lo cual manifiesto que se encontraba para dictar sentencia de única instancia al tenor de lo exigido en el inciso segundo del art. 162 del C.G.P.

PETICIONES

615

Acorde con lo brevemente expuesto le pido a su señoría se acceda a mi solicitud de prejudicialidad decretando la suspensión del proceso de la referencia, hasta tanto se sepa la suerte del inmueble embargado.

Como consecuencia de la anterior decisión y por no encontrarse en firme la sentencia dictada por su despacho, absténganse de entregar los oficios elaborados con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos para inscribir la sentencia dictada por su despacho.

Se anexa un disco compacto (C.D.) que contiene la diligencia del 15-08-2019.

Cordialmente.



NAIRO ARNULFO FAJARDO CABREJO
C.C. No. 74.242.233 de Monquirá Boyacá
T.P. No. 111.971 del C.S de la J.

marisolrubiano@bca@hotmail.com